



BUENOS AIRES, 10 MAR 2015

VISTO el Expediente N° 61.211 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la Inspección realizada por la Gerencia de Inspección se llevaron a cabo las verificaciones reflejadas en la Actuación de Inspección N° 1579-P obrante a fs. 53/55.

Que en tal verificación se constató que el Registro de Operaciones N° 2 fue extraviado, no habiendo acreditado el Productor Asesor de Seguros Sr. ABATIDAGA, Hernán Matías (Matrícula N° 73.208) haber realizado la pertinente denuncia policial y su acreditación fehaciente ante esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de producido dicho extravío.

Que asimismo se verificó que el Productor Asesor de Seguros, no acreditó dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes desde la respectiva denuncia, haber rubricado nuevos libros, ni asentado en el término de TREINTA (30) días todas las operaciones en las que hubiere intervenido.

Que en virtud de lo precedentemente expuesto y constancias obrantes en el expediente se le imputó al Productor Asesor de Seguros Sr. ABATIDAGA, Hernán Matías (Matrícula N° 73.208) la violación a lo dispuesto en el punto 10.3 de la Resolución SSN N° 24.828 de fecha 30/09/1996, reglamentaria de la Ley N° 22.400.

Que la aludida Resolución con respecto a la Pérdida, robo o hurto de los Libros de Registro, remite a lo establecido en el punto 10.3.1. de la misma, en el que específicamente se estipula que: "En el supuesto de pérdida, robo o hurto de los libros, deberá, dentro de las 24 horas de producido el hecho, efectuar la denuncia policial y acreditarlo fehacientemente ante la Superintendencia de Seguros de la Nación".

Que asimismo, impone al Productor Asesor de Seguros que: "Dentro



de las 48 horas siguientes deberá rubricar nuevos libros donde asentará, en el término de 30 días, todas las operaciones y las cobranzas en las que hubiere intervenido en los últimos cinco (5) años, o las que haya actuado desde la fecha de su matriculación, si fuere menor. Todo ello sin que importe eximente de responsabilidad alguna."

Que consecuentemente se procedió conforme el Artículo 82 de la Ley N° 20.091 del que se le corriera traslado mediante Proveído N° 119.493 de fecha 24/09/2014.

Que el Productor Asesor de Seguros Sr. ABATIDAGA no contestó el mismo, pese a encontrarse debidamente notificado, según constancia obrante al fs. 64, conforme con la cual, habiendo vencido el plazo de entrega de la pieza, la misma no fue reclamada por aquél.

Que a los fines de la graduación de la sanción al Productor Asesor de Seguros Sr. ABATIDAGA debe tenerse presente la gravedad de la falta cometida y los antecedentes sancionatorios del mismo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado intervención mediante el dictamen obrante a fs. 60/61, el que es parte integrante de la presente Resolución.

Que los Artículos 59 y 67 inciso e) de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Aplicar al Productor Asesor de Seguros Sr. ABATIDAGA, Hernán Matías (Matrícula N° 73.208) un **LLAMADO DE ATENCIÓN** en los términos del Artículo 59 inc. a) de la Ley N° 20.091.

**ARTÍCULO 2º.-** Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del Artículo 83 de la Ley N° 20.091.

**ARTÍCULO 3º.-** Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Inspección al Productor Asesor de Seguros Sr. ABATIDAGA, Hernán Matías (Matrícula N° 73.208) al domicilio sito en Bruno Morón N° 870, Mza. P, Casa N° 17 (CP 5511), Mendoza,



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2015 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS LIBRES"

Pcia de Mendoza, y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCIÓN Nº

**3 8 9 5 8**

Lic. JUAN ANTONIO BONTEMPO  
Superintendente de Seguros de la Nación